

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1214.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1829.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Orden público.—Circular.—Sr. Alcalde: muchas veces el Gobierno de provincia encargado de velar por la moralidad y tranquilidad públicas, ha dirigido la voz á las autoridades locales encareciéndoles la necesidad de reprimir el funesto vicio del juego. Pero sea por apatía ó negligencia de aquellas, sea por la dificultad de sorprender los garitos, ó sea, y esto es lo mas probable, por las garantías legales que protegen á los ciudadanos buenos, y de que se aprovechan principalmente los malos, es lo cierto que el juego á manera de enfermedad perniciosa no se ha estirpado de un modo completo.

Y no es que sus efectos pasen desapercibidos ó sean convencionalmente perniciosos, por el contrario es probado que mientras exista aumentarán los robos las estafas y las pendencias, mientras se tolere habrá hijos que desconozcan la autoridad de sus padres, esposos que maltraten á sus consortes y familias que pudiendo vivir holgadamente carezcan de lo mas necesario. Nadie por otra parte pone en dada que el juego es hermano gemelo de la holganza, compañero inseparable de la orgia y padre de la miseria cuando no del crimen. Y no obstante de ser esto tan palmario, la afición al juego aumenta de una manera tan alarmante en esta provincia que llega á constituir un peligro social, una verdadera calamidad pública. Porque ya no es pasatiempo ni siquiera pasión, es en muchos pueblos el robo organizado, el despojo mas inicuo. Hay quien se ocupa en preparar naipes á propósito, existen ya engañosos aparatos y hasta se llaman y se subvencionan afamados tahures del continente para limpiar con mayor facilidad al incauto.

Este estado de cosas Sr. Alcalde, no es posible que subsista por mas tiempo, y la responsabilidad de la autoridad sería grande si no procurásemos todos los que la ejercemos librar cuanto antes á estas Islas de un vicio que ya las deshonra. No desconozco ciertamente que es tarea esta, harto difícil y penosa, pero así y todo me decido á emprenderla gus-

tos, convencido de la bondad del fin, escudado por la conciencia del deber, y confiado en los espeditos y vigorosos medios de acción que las circunstancias extraordinarias ponen hoy en mis manos. Mas para el completo éxito de mis inquebrantables propósitos necesito del leal concurso de los Sres. Alcaldes y por esto á ellos con gran confianza me dirijo hoy dándoles las necesarias instrucciones que no dudo serán cumplidas con aquella exactitud y buen criterio que el asunto requiere y el público espera.

Ante todo tenga V. presente que con la facultad que tiene V. hoy para entrar en todas partes sin auto y sin permiso podrá sorprender los garitos tanto en los establecimientos públicos como en las casas particulares. Una vez hecha la sorpresa, recogerá todo el dinero y efectos del juego, inutilizando públicamente estos y entregando aquel á la beneficencia. Tomará igualmente los nombres y apellidos de los jugadores y despues de imponer á cada uno la multa de 25 á 50 pesetas y en caso de insolvencia dentro 3.º dia, el arresto á razon de un dia por cada cinco pesetas, me los remitirá para publicarlos en el Boletín oficial y para anotarlos en los registros de sospechosos de este Gobierno y de la Guardia civil. Si el juego se sorprende en algun establecimiento público ó en alguna sociedad, mandará enseguida cerrar sus puertas, y poniendo en ellas un cartel espresando que se cierra por dedicarse á juegos prohibidos, sin perjuicio de que el dueño ó presidente satisfaga la multa de cien pesetas ó el arresto en la forma antes espresada. Si por los medios de precaucion que tomen los jugadores, fueren infructuosas las tentativas de V. ó de sus agentes, para sorprender la partida, lo pondrá en mi conocimiento á fin de adoptar otras medidas mas espeditas. Podrá suceder tambien que alguno resista de palabra ú obra sus prevenciones: en este caso deténgalo y remítalo á mi disposicion. Me enviará finalmente nota de los jugadores de profesion, de esos que no tienen oficio ni modo de vivir conocido para usar contra ellos de las facultades extraordinarias de que me hallo revestido.

Con enérgicos procedimientos es la única manera Sr. Alcalde de lograr el fin que me propongo ya que no han bastado las multiplicadas y prudentes amonestaciones. Sea V. en todos los casos severo é imparcial y no dude que antes de poco los pueblos y las familias agra-

decerán y aplaudirán nuestro proceder, pudiendo V. contar para este servicio con mi constante y decidido apoyo. Palma 1.º de diciembre de 1874.—El Gobernador interino—Antonio Sangepis.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1830.

Negociado 1.º.—Circular.—Sanidad.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del actual me comunica por telégrafo las siguientes órdenes:

«Ministro Gobernacion gobernadores provincias maritimas:

«Siendo satisfactorio estado sanitario Brasil queda derogada O. 9 mayo 73 que declaró observacion procedencias Marcio por aparicion casos fiebre amarilla considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente dichas procedencias que hayan salido despues 23 setiembre último.»

«Ministro Gobernacion gobernadores provincias maritimas:

«Declaradas observacion procedencias Uruguay O. 5 febrero 74 por libre comunicacion de este pais con República Argentina, entouces invadidas fiebre amarilla, y siendo hoy satisfactoria salud dicha República queda derogada O. referida y considere V. S. limpias con arreglo legislacion vigente procedencias Uruguay salidas despues 15 octubre último.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 30 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1831.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS BALEARES.

Programa de las materias para el exámen á que deben sujetarse los aspirantes al empleo de alféreces de Milicias provinciales, comprendidos en el caso 3.º del art. 1.º de la orden de 10 del actual.

Aritmética.

Numeracion.

Números enteros.

Máximo comun divisor y minimo comun múltiplo, fracciones ordina-

rias, decimales y conversion de unas en otras.

Números complejos.

Raíces cuadradas.

Razones y proporciones.

Regla de tres.

Sistema métrico.

Algebra.

Ideas generales.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones algebraicas.

Ecuaciones de primer grado con una ó varias incógnitas.

Métodos de eliminacion.

Geometría.

Nociones generales.

Rectas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y secantes.

Angulos.

Circunferencias de circulo.

Rectas en el circulo, sus propiedades.

Triángulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.

Lineas proporcionales.

Semejanzas de triángulos y polígonos.

Areas de triángulos, polígonos, círculos y segmentos.

Comparacion de áreas.

Geometría práctica.

Nociones generales.

Cuerdas y piquetes, banderolas, jalones, cadenas, cintas metálicas y rodetes.

Escuadras, pantómetro y brújula, uso, comprobacion y correccion.

Alineaciones, mediciones y problemas.

Descripcion, uso y comprobacion de los niveles de perpendicular, agua y anteojo. Miras.

Núm. 1832.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Contribuciones en orden de 21 de octubre último me dice lo que copio.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con fecha 16 del corriente, á esta Direccion general lo que sigue.—Excmo. Sr.—Visto el espediente instruido en la suprimida Direccion general de Im-

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 A 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.052' »		
1.º	Id. de la Contaduria de id.	541'66		
	Material de la Secretaria de id.	562'50		
	Id. de la Contaduria de id.	177'08		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	181'25	3.426'97	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	141'83		
	Material de estas Comisiones.	58'32		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	687'50		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250'00		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	124'91	791'57	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	229'16	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública

1.º	Junta provincial del ramo.	183'32		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.367'26		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	549'07		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	»	3.086'10	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.257'91	24.215'32	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.408'75		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.548'66		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.412'50	2.412'50	34.744'95
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
--------	---	--	--	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.981'94	1.981'94	1.981'94
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			

Total general. 36.726'89

En Palma á 1.º de noviembre de 1874.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Reus.

puestos indirectos, á instancia de varios fabricantes solicitando que se declare exceptuado del pago de derechos de consumos el carbon de piedra dedicado á usos industriales en concepto de primera materia de fabricacion y considerando: que siendo dicho articulo uno de los principales elementos de la industria y que en sus grandes aplicaciones, del precio á que se obtiene depende en gran parte su desarrollo por lo que se ha procurado evitar toda medida que pudiera embarazar su trafico y aumentar su valor: Considerando que su consumo es de tal importancia en algunas industrias que de imponerle el derecho de tarifa pagarian por este impuesto mas del doble de lo que pagan por la contribucion de subsidio, y que á otras se las arruinaría por completo, porque este derecho representa las utilidades que hoy reportan al fabricante: Considerando que estas razones se tuvieron presentes por la mayor parte de los Ayuntamientos, al plantear el impuesto de Consumos, con destino á cubrir las atenciones de sus presupuestos, y fundados en ellas dejaron de comprender en sus tarifas el carbon de piedra dedicado á usos industriales; Considerando, que con la escepcion reclamada y prudentemente concedida, no ha de resultar perjuicio al Tesoro, toda vez que ni en los cupos de consumos impuestos obligatoriamente á los pueblos por el año corriente ni en los que han servido de base para los encabezamientos libres, se ha hecho aumento alguno por este articulo, el que por las razones anteriormente espuestas no figuraba en la antigua tarifa: Considerando que no existen las mismas causas para exceptuar del pago el carbon de piedra que se invierte en pequeñas industrias, artes y oficios, porque los articulos procedentes de aquellas manipulaciones obtienen precios relativamente altos, en los que poco ó nada influye el derecho del carbon que consumen: y Considerando por último, que no debe ser tampoco comprendido en la escepcion el que se destine al consumo domestico porque este se encuentra perfectamente dentro de las condiciones del impuesto; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto con la precitada Direccion, ha resuelto:

1.º Que está exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que empléen en aparatos ó maquinas movidos por el vapor; los industriales comprendidos en la tarifa tercera de la contribucion de subsidio; el que se dedique á la fundicion de cualquiera clase de minerales y el que las empresas de ferrocarriles inviertan en las maquinas de arrastre y en los talleres de construccion ó recomposicion de material.

2.º Que el carbon de piedra libre de los espresados derechos se considere como un deposito doméstico para los efectos espresados en el caso 4.º del artículo 85; y en el 6.º 7.º y 8.º del artículo 86 de la Instruccion de 26 de junio último, quedando por consecuencia los contraventores sujetos á las penas que los citados artículos determinan. De orden del referido presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á los fines oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Palma 23 noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1834.

Intervencion.—En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden 5 del actual é Instruccion de la Direccion general del Tesoro público de 12 del mismo debe practicarse una revista extraordinaria á las clases pasivas de exlastrados, retirados, cesantes y jubilados de todos los Ministerios tanto de los que perciben su sueldo por la Caja del Tesoro de esta provincia como de los que lo perciben en cualquiera otro de las de la Península siempre que su residencia fija ó temporal la tengan en estas islas, y en la misma forma que las ordinarias segun se previene en la Real orden de 22 agosto de 1855.

En su consecuencia dicho acto de revista extraordinaria tendrá lugar ante la autoridad del señor gefe interventor de esta Administracion en su propio despacho, los dias 27, 28, 29 y 30 del presente mes desde las 4 de la mañana hasta las 2 de la tarde de los referidos dias; en el acto de la revista deberán presentar los interesados la orden de concesion del haber que disfruten, las cédulas de vecindad y certificacion de residencia conforme con la citada Real orden de 22 agosto 1855.

Los señores gefes de Administracion y coroneles en situacion piva deberán justificar su existencia por medio de oficio que presentarán en los dias que quedan señalados al espresado señor gefe de Intervencion arreglado á la orden de 14 de noviembre de 1870.

Palma 24 de noviembre de 1874. Casimiro Urech.

Núm. 1835.

Seccion administrativa.—*Nuevos impuestos.*—*Sellos de guerra.*—Por decreto de 29 de octubre último publicado en la Gaceta 1.º de los corrientes y en el Boletin oficial del 7 del propio mes quedó modificado el impuesto sobre las rentas de una manera tan beneficiosa para el contribuyente, que hoy careceria por completo de justificacion toda la defraudacion que pudiera cometerse en dicho impuesto.

Las reformas llevadas á cabo por el Gobierno de la república en este impuesto, redundan en beneficio de las clases menesterosas, subiendo el tipo de los 15 céntimos sobre que antes gravaban los objetos de ventas al de 2 pesetas 5 céntimos, al propio tiempo se introducen otras escepciones ademas de las que ya habia en favor de los establecimientos benéficos, recetas medicas y otras que por su naturaleza especial dificultaban la fijacion del sello de 5 céntimos, al paso que se hace mas divisible la penalidad y se crea una investigacion especial que hará recaer sobre el vendedor del objeto toda la responsabilidad de la defraudacion del impuesto, al propio tiempo que se concede una bonifi-

cacion á favor del vendedor siempre que el pedido que haga de los sellos llegue ó esceda de 100 pesetas.

Otra variacion se ha introducido tambien consistente en gravar la fabricacion y venta de los naipes de igual manera y forma que lo han sido la de los fósforos.

Esta Administracion espera que por parte de los vendedores se cumplirá con lo preceptuado en la instruccion hoy vigente, pues de lo contrario se pondrán en todo su vigor los medios coercitivos establecidos para perseguir el fraude que pueda cometerse por dicho concepto.

Recomiendo á los señores Alcaldes hagan cumplir con toda exactitud el decreto de 29 de octubre del corriente año publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 1.204, encareciendo ademas á todos los dependientes de su autoridad ejercen la mas estricta vigilancia al objeto de evitar el fraude donde quiera se presente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial y demas periódicos de la Provincia á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas á las que pueda interesar el contenido de la presente circular. Palma 25 de noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1836.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Habiendo de preceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial del año económico de 1874 á 75, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de 20 abril de 1870 se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo en la misma dentro ocho dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y en caso de no verificarlo la junta procederá á señalar las cuotas á cada uno, y no podrán reclamar de agravio contra las mismas segun el art. 32 de dicho reglamento.

Villafrañca 26 noviembre de 1874.—El alcalde, Monserrate Sastre.—Por A. de la J. M., Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 1837.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Terminado el repartimiento para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1874 á 1875, estará espuesto al público en la Casa Consistorial por espacio de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Porreras 28 de noviembre de 1874.—El alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. D. A. y J. M., Antonio Sastre, secretario.

Núm. 1838.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

La relacion de utilidades de los contribuyentes asi vecinos como forasteros, formada por esta Junta municipal que ha de servir de base para girar el reparto general con destino á cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico de 1874 á 1875 estará espuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde dias de su insercion en el Boletin oficial á efectos de reclamacion y espirado dicho plazo ninguna será atendida.

Montuiri 26 noviembre de 1874.—El alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. de la J., Mateo Sastre, secretario.

Núm. 1839.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia del distrito de Palma.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL
NOTARIADO.

(Continuacion.)

TÍTULO IV.

De la fianza, título y posesion de los
Notarios.

Art. 15.º El notario electo acudirá á la Direccion general del ramo antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantia correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificacion del jefe de la caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administracion económica de la provincia.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga; entendiéndose que si no lo hiciere así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el notario hasta que las reponga segun el art. 14 de la ley.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley será:

Para notaria de capital de colegio, 1.000 pesetas.

Para notaria de capital de provincia, 600 pesetas,

Para notaria de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demas notarias 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publicare en la Gaceta el nombramiento de un notario, deberá acudir este á obtener su título: no verificándolo sino acreditar justa causa ó haber obtenido próroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que correspondiera.

Art. 18. Los títulos de notarios se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del jefe del Estado.

El título de notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el notario dentro del plazo de 15 días lo presentará á la Junta directiva de su respectivo colegio, la cual, el día que al efecto señale el decano, en sesión pública dará posesion al notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este éntre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentación del notario electo á la Junta directiva el día de la posesion la hará uno de los notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el presidente, el cual entregará al nuevo notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo notario.

Art. 21. Los secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual despues de aquellas los notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaria de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo notario entregará á la junta directiva del colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada notario se formará en el colegio.

Art. 24. El decano del propio colegio comunicará á la Direccion general y al delegado de la junta el nombramiento y posesion del nuevo notario.

Art. 25. Conferida la posesion el notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los alcaldes y jueces municipales y demas autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

TÍTULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los notarios.

Art. 26. Los notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El notario podrá ejercer en el punto de su residencia y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley; pero solo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del

notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la mas estrecha responsabilidad del notario autorizante.

Las juntas directivas de los colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjeria que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno y otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la notaria y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Exceptuáanse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo segundo del art. 16 de la ley los cargos de diputados á Cortes ó dipatados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al decano del colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el notario á su regreso.

Art. 30. Los notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo antes en conocimiento de la misma; pero esta no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos mas notarias servidas por notarios no parientes.

Art. 32. Los notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

TÍTULO VI.

De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilaciones de los notarios.

Art. 33. En los turnos de traslacion, el gobierno podrá trasladar libremente á los notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á notaria de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al menos por cuatro años en notaria de categoria inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las notarias de categoria igual.

Art. 34. Los notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa

causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del colegio á consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del colegio; pero siempre á notaria de categoria igual á la que servia el notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslacion por concurso entre notarios excedentes y de reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio colegio.

3.º Notario de distinto colegio notarial.

4.º Notario de reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el notario excedente pasar á notaria de superior categoria que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido al cual se le pondrá nota de cancelacion.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos colegios, siempre que las notarias sean de categoria igual y que no haya mas de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las notarias se dividirán en cuatro categorías:

1.º Capital de Audiencia.

2.º Capital de provincia.

3.º Cabeza de distrito notarial.

4.º Notaria de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas juntas de los colegios notariales.

Art. 38. Los notarios podrán ausentarse de su notaria, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes donde haya dos, y por 15 los demas. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del decano del colegio ó del delegado ó subdelegado.

Si alguno de estos ó las autoridades locales observaran por parte de algun notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la junta directiva del colegio, la cual impodrá la correccion disciplinaria que correspondiera, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los notarios no podrán hacer uso de la facultad que les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los notarios no podrán ausentarse sin licencia previa, que concederá, habiendo justa causa, la junta del colegio notarial, si no excediese de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del delegado ó del decano á la jun-

ta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo notario que use de licencia está obligado á dar al decano parte de haber vuelto á encargarse de la notaria en el mismo dia en que lo verifique. Las juntas de los colegios cuidarán de que ningun notario use de licencia por mas tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general.

Art. 39. Si concluió el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el decano del colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un notario, este designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituido el que correspondiera, segun el cuadro de sustituciones que rija para cada colegio.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre de autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.